

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora, sobre el numeral 5 del auto que admitió a trámite la demanda. Sírvasse Proveer. Cali V., 25 de junio de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Responsabilidad Civil Vs. Seguros Generales Suramericana y otros.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 760013103008-2021-00010-00.**

Pasa el presente proceso a despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la procuradora judicial de Fredy Armando Estevez Vega y otros, frente al numeral quinto del auto que admitió la demanda y notificado el 1 de marzo de 2021.

Refiere la recurrente que con la demanda, básicamente solicitó:

*1. Respetuosamente se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio y en el Registro mercantil de SEGUROS GENERALES SURAMERICNA (...)*

*2. Se sirva ORDENAR la INSCRIPCION de la DEMANDA en el REGISTRO DEL AUTOMOTOR de placas LJD18E de propiedad del demandado NORBERTO RIAÑO JIMENEZ en la fecha del accidente.*

*2. Se sirva ORDENAR la INSCRIPCION de la DEMANDA en LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sobre los siguientes BIENES INMUEBLES de propiedad del demandado NORBERTO RIAÑO JIMENEZ*

*2.1 CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CARRERA 42 A No 56-51 CASA DE HABITACION. LOTE 8 MANZANA F 4 SECTOR 4 URBANIZACION CIUDAD CORDOBA. con matrícula No 370- 436599.*

Refiere a título de inconformidad, que pese a lo solicitado, el Despacho decretó:

*“DECRETASE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los bienes de los demandados identificados en la demanda. Ofíciase.*

*Decretase la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio y en el registro mercantil de la demandada Seguros Generales Suramericana S. A. con Nit 890903407-9, matrícula 21-077433-04 ofíciase”*

Razón por la cual solicita se reevalúe la decisión para que se acceda expresamente a lo solicitado.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

2.- Para el Despacho, lo procedente no era propiamente el recurso de reposición, eventualmente es procedente la aclaración, conforme lo dispone el Artículo 285 del C. G. P., contenido aplicable a los autos y que en lo pertinente establece “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (...)”, y se indica que es eventual en tanto la orden dada por el Despacho dispone que la medida ordenada recae sobre todos los bienes ordenados en la demanda, sin efectuar la discriminación en aras de la brevedad, pero cuyo cumplimiento por parte de la Secretaría del Despacho, libraría los oficios correspondientes para hacer efectivas las medidas solicitadas.

Esto es así, toda vez que los medios de impugnación, como el recurso de reposición, están básicamente dispuestos por el legislador para dirigirse contra las decisiones contrarias a los intereses de la parte. Para el sub lite, se accedió a las medidas cautelares, simplemente que no se individualizó las medidas en la forma solicitada, pero eso no implicó su negativa, lo que ya torna improcedente el recurso interpuesto.

Por esa razón, no se accederá al recurso interpuesto, comoquiera que no hay una decisión negativa frente a lo solicitado por la demanda, no obstante, se efectuará la aclaración para una mayor comprensión para la parte actora de la decisión del Despacho.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- MANTENER en toda su integridad el auto de 26 de febrero de 2021, en el asunto de la referencia, por lo enantes expuesto.

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral 5 del auto de 26 de febrero de 2021, conforme las razones anotadas, el cual quedará así:

“ 5.1 Decretase la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio y en el registro mercantil de la demandada Seguros Generales Suramericana S. A. con Nit 890903407-9, matrícula 21-077433-04 ofíciase.

*5.2 DECRETAR la INSCRIPCION de la DEMANDA en el REGISTRO DEL AUTOMOTOR de placas LJD18E de propiedad del demandado NORBERTO RIAÑO JIMENEZ.*

*5.3. DECRETAR la INSCRIPCION de la DEMANDA en LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sobre los siguientes BIENES INMUEBLES de propiedad de propiedad del demandado NORBERTO RIAÑO JIMENEZ:*

- CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CARRERA 42 A No 56-51  
CASA DE HABITACION. LOTE 8 MANZANA F 4 SECTOR 4  
URBANIZACION CIUDAD CORDOBA. con matrícula No 370- 436599.”

Líbrese los oficios a las entidades mencionada para la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ )**

**760013103008-2021-00010-00.**